



Recurso nº 1558/2023

Resolución nº 1560/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 01 de diciembre de 2023.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. J.A.A.L., en representación de la mercantil SCT ACVA, S.L. (anteriormente LIMPIEZAS J. CORDOBA, S.L.), contra el anuncio de licitación para el *“Contrato de servicio de limpieza y control de plagas para los inmuebles del Grupo Correos”*, con expediente VE230009, convocado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.M.E., S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Comité de Inversiones y Contratación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. con fecha 18 de octubre de 2023 acordó el inicio de un expediente de contratación para el servicio de limpieza y control de plagas para los inmuebles del Grupo Correos, con expediente VE230009, por procedimiento negociado sin publicidad, con el fin de cubrir las necesidades extraordinarias previstas en los siguientes lotes:

- Lote 1: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
- Lote 2: Asturias.
- Lote 4: Cantabria, Álava, Guipúzcoa, Vizcaya, La Rioja y Navarra.



- Lote 6: Lérida, Tarragona y Barcelona Sur.

- Lote 11: Madrid Sureste.

Segundo. Aprobados los pliegos rectores, el procedimiento de adjudicación se llevó a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores (en adelante RDL 3/2020), por el procedimiento negociado sin publicidad con un valor estimado de 50.833.948,51 euros (impuestos excluidos).

Tercero. Al procedimiento negociado sin publicidad han sido invitadas las siguientes empresas:

- AEMA HISPÁNICA, S.L.,
- ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.,
- ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L.,
- CAPROSS 2004, S.L.,
- CLEQUALI, S.L.,
- GRUPO ABETO SERVICIOS INTEGRADOS, S.A.,
- ILUNION LIMPIEZA Y MEDIOAMBIENTE, S.A.,
- ISS FACILITY SERVICES, S.A.,
- LIMCAMAR, S.L.,
- LIMPIEZAS CASTILLA DE SALAMANCA, S.L. (LIMCASA, S.L.),
- LIMPIEZAS CRESPO, S.A.,
- MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U.,



- MULTIANAU, S.L.,
- OHL SERVICIOS – INGESAN,
- ONET IBERIA SOLUCIONES, S.A.,
- RECOLIM, S.L.,
- SACYR FACILITIES, S.A.,
- SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO SL (SAMSA) y,
- SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA NET.

Cuarto. En la Plataforma de Contratación del Sector Público aparece publicado el siguiente anuncio:

Expediente: [VE230009](#)

OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO>SOCIEDADES, FUNDACIONES y CONSORCIOS ESTATALES>Ministerio de Hacienda>SEPI>Grupo CORREOS>Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A., S.M.E.

Órgano de Contratación	Consejo de Administración-Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A
Estado de la Licitación	Evaluación
Objeto del contrato	Contratación del servicio de limpieza de edificios y control de plagas para los inmuebles del Grupo Correos (S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E., y Correos Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E.), así como la bolsa económica que cubra las necesidades bajo demanda del Grupo Correos de limpiezas de Servicios Extraordinarios (5 Lotes).
Presupuesto base de licitación sin impuestos	42.361.623,76 Euros
Valor estimado del contrato:	50.833.948,51 Euros
Tipo de Contrato:	Servicios
Código CPV	90911200-Servicios de limpieza de edificios, 90922000-Servicios de control de plagas.
Lugar de Ejecución	España - Madrid
Procedimiento de contratación	Negociado sin publicidad

Información

Fecha fin de presentación de oferta	25/10/2023 09:00
-------------------------------------	------------------

Quinto. La representante de SCT ACVA, S.L. (anteriormente, LIMPIEZAS J. CORDOBA, S.L.) con fecha 28 de octubre presentó en el Registro de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (en adelante SEPI) la presente reclamación.

Dicha reclamación es remitida por SEPI a este Tribunal el 14 de noviembre de 2023 a través del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública.



La reclamación literalmente impugna el anuncio de licitación y el contenido del procedimiento en cuestión, solicitando la adopción de medidas cautelares. Igualmente solicita acceso al expediente de licitación.

Sexto. El 14 de noviembre de 2023, se solicita la remisión del expediente de licitación y el informe a la entidad contratante.

Recibidos en este Tribunal el 21 de noviembre, se ha dado traslado para alegaciones por cinco días a las licitadoras que han presentado ofertas. El plazo ha concluido sin que se hayan presentado.

Séptimo. En la tramitación de esta reclamación, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, el RDL 3/2020, supletoriamente la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPREMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1, en relación con el 5.1 ambos del RDL 3/2020.

La Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.M.E., S.A es una entidad del artículo 5.1 del RDL 3/2020, sujeta al mismo para la licitación de las actividades sujetas ex artículos 8 a 14 y no excluidas conforme a los artículos 17 y 20, todos ellos del RDL 3/2020.

Sobre las actividades objeto del contrato, el Pliego expresamente señala la aplicación del RDL 3/2020 en su cláusula 37.

Ello es acorde a lo resuelto por este Tribunal en anteriores Resoluciones nº 1697/2022, nº 777/2021 y 655/2019, en las que señalamos:



“Pues bien, dicho mismo razonamiento es aplicable, mutatis mutandi, al presente caso, en que los servicios que se contratan están destinados a permitir el normal funcionamiento de la actividad de la adjudicataria, lo cual es coherente con la Directiva y el art. 13.2 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, que incluye en su ámbito de aplicación: “a) “Los servicios de gestión de servicios de correo. Tanto los servicios previos al envío como los posteriores a él, incluidos los servicios de gestión de salas de correo””.

Segundo. La reclamante, en principio, goza de legitimación ex artículo 48 de la LCSP, aplicable por mor de la remisión que realiza el artículo 119 del RDL 3/2020, al régimen del recurso especial, en lo no expresamente previsto para la reclamación.

La razón para ello se encuentra en que su objeto social es afín a las prestaciones objeto del contrato y es la actual prestadora de los servicios de los lotes que han sido licitados por procedimiento negociado sin publicidad, al que no ha sido invitada.

Por el contrario, la entidad contratante solicita la inadmisión de la reclamación por falta de representación y de legitimación de la reclamante. En concreto, señala que al no ser invitada a la licitación, carece de legitimación para recurrir el anuncio del procedimiento de contratación y así expresa que:

“Como se ha indicado, a la licitación VE230009, tramitada mediante procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 85.1.d) del RDL 3/2020, fueron invitadas 19 empresas, entre las que no se encuentra la ahora recurrente. No existe obligación alguna del órgano de contratación de invitar a participar en la licitación a la mercantil que interpone el recurso, de conformidad con lo manifestado por el TACRC en su Resolución 1071/2016: “no existiendo, de acuerdo con el informe citado (Informe 65/09 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa), ninguna obligación impuesta a invitar a una empresa en particular”; y con más motivo, cuando es manifiesto el reiterado incumplimiento por parte de la ahora recurrente de las obligaciones derivadas de los contratos del expediente VE220009.



Es preciso aludir, en este punto, a la Resolución 90/2020 del TACRC que, en un supuesto similar, exponía lo siguiente sobre la falta de legitimidad de la mercantil recurrente: “En el presente caso, la parte recurrente no podía participar en la licitación, pues tratándose un procedimiento negociado sin publicidad, sólo pueden intervenir en el mismo los licitadores invitados por el órgano de contratación. En el caso que nos ocupa, sólo fue invitado el proveedor inicial, (...), y no la actora.

(...).

Sobre la representación resulta obvio que ha sido aportado, en fase de subsanación en sede de la tramitación de esta reclamación, el poder para actuar en nombre de SCT ACVA, S.L. (anteriormente, LIMPIEZAS J. CORDOBA, S.L.), otorgado ante Notario de Elche el 14 de noviembre de 2022. Ello determina que la reclamación ha sido presentada por persona con poder bastante para actuar en representación de la reclamante.

Sobre la legitimación, la reclamación tiene por objeto impugnar la licitación de un contrato de servicios, cuyo objeto coincide con el que actualmente está ejecutando la reclamante. Este hecho, la coincidencia entre el objeto y las prestaciones de ambos contratos, el que se ejecuta y el que ahora se licita y es objeto de esta reclamación, no es cuestionada por las partes. Siendo ello así, es preciso reconocer legitimación a la reclamante, cuyo interés reside en permanecer en la ejecución del contrato vigente, hasta su resolución.

Este ha sido por otra parte el criterio mantenido por este Tribunal en resoluciones anteriores, recaídas en recursos dirigidos contra licitaciones seguidas por el procedimiento negociado y sin publicidad (vid la reciente Resolución 61/2023, entre otras), al considerar que vincular la legitimación a la participación en el procedimiento dejaría sin tutelar intereses legítimos, en concreto, titulados por quienes no han sido invitados a participar y defienden razones para serlo, para que el procedimiento seguido no fuera el negociado sin publicidad o para que el procedimiento no se hubiera licitado.

Por todo ello, procede reconocer la representación con la que actúa quien interpone la reclamación y legitimación a la entidad recurrente.

Tercero. En cuanto al contrato, se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 50.833.948,51 euros, (impuestos excluidos), cuya licitación ha sido convocada por una



entidad adjudicadora, por lo cual queda sujeto al régimen establecido en el RDL 3/2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.b) de éste.

En consecuencia, será susceptible de reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119.1 del Real Decreto-ley 3/2020.

La reclamación se dirige en su encabezamiento y literalmente contra el anuncio de licitación y contra el contenido del procedimiento para la contratación del servicio de limpieza de edificios y control de plagas para los inmuebles del Grupo Correos mediante procedimiento negociado sin publicidad. Posteriormente, en el cuerpo de la misma se refiere nuevamente al anuncio para adjudicar la misma.

Ahora bien, dicho anuncio no existe en el marco de un procedimiento negociado sin publicidad.

Siendo ello así y guiados por un principio *pro actione*, este Tribunal entiende que el acto contra el que se dirige la reclamación es la comunicación realizada por la entidad contratante en la PCSP, la cual hemos transcrito en el Antecedente de Hecho Cuarto de esta Resolución.

Dicha comunicación va dirigida a las empresas invitadas a participar en el procedimiento negociado sin publicidad. No consta la fecha en que la misma ha sido publicada, si bien en el informe a la reclamación, Expone IV, CORREOS reconoce que cursó las invitaciones a participar en la licitación a través de la PCSP el 19 de octubre. Sí consta la fecha límite para la presentación de ofertas: el 25 de octubre de 2023.

Siendo ello así, nos encontramos ante un acto de trámite susceptible de reclamación.

A dicha conclusión llegamos con base en lo señalado en el artículo 121 del RDL 3/2020, el cual a efectos del cómputo del plazo para interponer la reclamación señala que (el subrayado ese nuestro):

*“Cuando la reclamación se interponga contra el contenido de los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales, **el cómputo del plazo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio que sirva como medio de convocatoria de la licitación, o a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés en el caso de que el medio de convocatoria hubiera sido un***



anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, siempre que en estos se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales. Cuando no se hiciera esa indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. El plazo para la interposición de la reclamación tendrá una duración igual a la del plazo concedido para presentar las proposiciones.

*En el caso del **procedimiento negociado sin publicidad**, el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente al de remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.”*

Por lo tanto, teniendo una regla especial a efectos del dies a quo para interponer la reclamación, resulta obvio que el acto es susceptible de reclamación.

Cuarto. La reclamación se ha interpuesto en plazo.

En efecto, habiéndose publicado el 19 de octubre en la PCSP según reconoce la entidad contratante, la reclamación se interpone el día 28 de octubre en el Registro de SEPI, teniendo entrada en este Tribunal el día 14 de noviembre (sic).

Ciertamente el lugar de presentación de la reclamación y el plazo de interposición no respetan lo establecido en el artículo 121 del RDL 3/2020 antes citado. Ahora bien, el acto contra el que se dirige la reclamación no cumple con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 39/2015, pues no indica el recurso que procede contra el mismo ni el plazo ni el Tribunal competente. Siendo ello así, hemos de aplicar el principio *pro actione* reiteradamente recordado en numerosas resoluciones de este Tribunal, en aplicación de la STC 112/2019 y admitir la reclamación. Esta sentencia señala que la Administración no puede beneficiarse de sus propios errores, de forma que cuando no indica el régimen de recursos, el presentado no puede considerarse extemporáneo.

Las razones anteriores conducen a admitir la reclamación interpuesta en tiempo.

Quinto. En cuanto a la solicitud de acceso al expediente en sede de este Tribunal.



En su Tercero señala la reclamante que, *“Teniendo interés legítimo en dicha licitación se ha solicitado información al respecto y se nos ha denegado, por lo que no tenemos posibilidad de argumentar y motivar nuestro recurso.”*

Con lógica hemos de resolver la solicitud de acceso al expediente de contratación formulada por la defensa de la reclamante, y para ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del RDL 3/2020 en relación con el artículo 52 de la LCSP y además, muy especialmente lo señalado en los artículos 16 y 29 del RPERMC.

En concreto, el artículo 29.3 del RPERMC prevé:

“3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones”.

Y, el artículo 16 del RPERMC establece:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.4 del presente reglamento”.

La estimación de la pretensión tiene como presupuesto el incumplimiento, por parte de la entidad contratante, de la obligación de facilitar el acceso al expediente de contratación. En el supuesto examinado, el recurrente alega que no se le ha dado acceso al expediente, pero no acompaña prueba al respecto (solicitud y denegación) ni esta resulta de la documentación remitida con el expediente administrativo.

Por otra parte, debemos recordar que el acceso al expediente goza de un carácter instrumental, que ha de estar al servicio de la defensa de la recurrente y que por ello el acceso en sede de Tribunal, una vez presentada la reclamación, solo es posible cuando la negativa a su acceso le haya generado indefensión y, por ende, un quebranto de su derecho de defensa. Sin embargo, en este caso la reclamante no manifiesta interés en participar en la licitación, a la que la reclamación se refiere ni impugna los datos de esta, solo su celebración.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, hemos de denegar el acceso pretendido en sede de este Tribunal.

Sexto. En cuanto al fondo del asunto.

Sostiene la representante de la mercantil impugnante que la licitación ha de ser anulada, por entender que existe un contrato en fase de ejecución en el que, goza la condición de contratista. No cuestiona el procedimiento de licitación seguido sino la nueva licitación en sí.

El motivo de la impugnación de esta nueva licitación seguida por procedimiento negociado sin publicidad, se funda por la reclamante en la existencia de una relación contractual en fase de ejecución sobre las mismas prestaciones objeto de esta licitación y argumenta que:

“La Sociedad Estatal Correos y mi representada mantienen severas discrepancias sobre la validez y el correcto cumplimiento del contrato que en su día le fue adjudicado y que, a la fecha, sigue vigente. Mi representada ha planteado desde hace varios meses la necesidad de adecuar las condiciones del contrato a la legalidad y finalmente, a la vista del comportamiento omisivo y pasivo de Correos (que no ha dado respuesta a ninguno de los requerimientos presentados) y de su actuación tendente a estrangular la liquidez de esta compañía (conforme se ha razonado en los requerimientos en su día remitidos a Correos, que no son del caso recordar ahora) y a lo que esta sociedad ha considerado un comportamiento tendente a preconstituir pruebas con las que tratar de justificar incumplimientos, en clara vulneración del

principio de integridad) ha comunicado su decisión de instar judicialmente la extinción del contrato por causa imputable a Correos.

Por su parte, y con posterioridad, Correos ha comunicado a esta sociedad que iniciaba un procedimiento tendente a resolver el contrato por causa imputable a esta sociedad, otorgando plazo para alegaciones, que se cumplimentó en su día, sin que haya recaído resolución ni comunicación alguna por parte de Correos al respecto (hemos planteado además la improcedencia de que una sociedad estatal, cuyo régimen de contratación en punto a la ejecución y extinción se rige por Derecho Privado, pueda ejercer la potestad administrativa de resolución unilateral del contrato, como si fuese una Administración Pública, de forma que en su caso debería acudir a la Jurisdicción)”.

E insiste:

“Sorprendentemente, Correos ha publicado en la Plataforma, según acabamos de conocer (no se nos ha dado traslado ni se ha comunicado nada al respecto, a pesar de que seguimos siendo la empresa contratista) el anuncio de licitación (no se ha podido acceder a la documentación que, en su caso, se hubiese aprobado) para adjudicar el mismo contrato que en la actualidad está vigente y corresponde a la sociedad que represento.

Una decisión que es, sin duda, contraria a Derecho, porque no se puede licitar un contrato que está vigente y con contratista en fase de ejecución”.

Considera que dicha actuación por parte del poder adjudicador, al proceder al anuncio de una nueva licitación, es contraria a los principios de buena fe contractual y de confianza legítima y expone que:

“Hemos planteado desde hace meses que la contraprestación fijada es incorrecta jurídicamente, e imposibilita la correcta prestación del servicio, entre otros factores porque la cuantificación se efectúa por debajo del coste de salarios de los trabajadores conforme a convenio, y en general por la insuficiencia de su cuantía. No es del caso, no se somete esta cuestión al conocimiento del Tribunal Administrativo, sino que se refleja como elemento de hecho previo, acreditado en las actuaciones, y con respecto del cual Correos no ha comunicado respuesta expresa alguna, ni siquiera permitiendo comprobar que el trato dado a otros contratistas -de otros lotes- ha sido distinto, mediante formulaciones que no es del caso



reflejar ahora. Planteada esa cuestión, sin respuesta por Correos, comprobamos que tanto el presupuesto base del contrato como el precio de licitación que se ha fijado en el anuncio que se impugna (50.833.948,51 euros) es manifiestamente superior al precio de adjudicación de nuestro contrato, por los mismos lotes (más del doble) sin que conste la existencia de circunstancia nueva alguna. Esto es, que Correos no contesta a nuestras solicitudes de reajuste económico, pero licita el mismo contrato por más del doble”.

En su virtud, suplica a este Tribunal la estimación del recurso y la anulación del anuncio de licitación del contrato de servicios para la limpieza y el control de plagas para los inmuebles del Grupo Correos, con expediente VE230009, convocado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.M.E., S.A.,

Séptimo. Por su parte la entidad contratante, CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E se opone a las pretensiones anulatorias formalizadas por la recurrente y mantiene la defensa de la legalidad de la licitación.

La entidad contratante pide la desestimación, pues la reclamación carece de fundamento y así el poder adjudicador subraya que:

“SCT ACVA, S.L impugna el anuncio de licitación y el procedimiento de adjudicación. Pues bien, en primer lugar, si bien es cierto que existe publicación en la Plataforma, ello se debe a la emisión de las solicitudes de participación a los distintos licitadores a través de la Plataforma; en este sentido, ha de tenerse en cuenta que el procedimiento utilizado para la licitación es el negociado sin publicidad, previsto en el artículo 85 del RDL 3/2020, y que, por tanto, no existe anuncio de licitación que pueda ser recurrido.

Por otro lado, la recurrente no justifica en su escrito el motivo por el que impugna el procedimiento de adjudicación ni cuál es la norma que se ha infringido por parte del Órgano de Contratación en la elección del procedimiento negociado sin publicidad.

A pesar de ello, esta parte viene a manifestar en este sentido que, tal y como se expone en la memoria justificativa (Documento número 6), la tramitación del expediente a través del procedimiento negociado sin publicidad se encuentra amparada en el artículo 85.1 d) del RDL 3/2020, como consecuencia de los numerosos incumplimientos de la adjudicataria (ahora



recurrente) en la ejecución de los contratos derivados del expediente de contratación VE220009.

El citado precepto establece que “1. Las entidades contratantes podrán utilizar el procedimiento negociado sin publicidad para adjudicar contratos de obras, suministros y servicios únicamente cuando concurra alguno de los casos siguientes:

(...).

d) Cuando una imperiosa urgencia resultante de hechos imprevisibles para la entidad contratante y no imputables a la misma, no permita cumplir los plazos fijados para los procedimientos abiertos, los procedimientos restringidos y los procedimientos de licitación con negociación”.

En cualquier caso, destaca por su ausencia la argumentación jurídica en el escrito de la recurrente, pues se limita a manifestar su desacuerdo en lo relativo a los contratos del expediente VE220009, que no son objeto de recurso y cuyo análisis no procede, y simplemente solicita “que se tenga por impugnado el anuncio de licitación y procedimiento de adjudicación VE230009”.

Pues bien, en este sentido la doctrina se ha pronunciado en distintas ocasiones indicando que no resulta admisible que un recurso se sustente sin invocar ni postular la vulneración de ningún precepto concreto. En este sentido, las Resoluciones 420/2017 y 203/2018, del TACRC, exponen que “Así las cosas, el recurso no puede ser estimado puesto que el recurso especial en materia de contratación tiene por finalidad la revisión de la legalidad de los actos recurribles, singularmente por infracciones en materia de normativa contractual del sector público o directamente relacionada con ella. Así se desprende no solo de la naturaleza general de los recursos, sino de la previsión del artículo 47.2 “En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación...”. A lo largo del escrito de recurso no se contiene ni una sola cita de precepto legal infringido, lo que aboca, necesariamente, a la desestimación y confirmación del acto recurrido.”

Por último, en cuanto a la alegación de la reclamante sobre la existencia de un vínculo contractual para las mismas prestaciones que las licitadas y que se halla en fase de licitación,



considera que no es argumento bastante para estimar el recurso y advierte literalmente que: *“El motivo real por el que SCT ACVA, S.L. interpone recurso contra el expediente VE230009 es la supuesta improcedencia de la tramitación de la citada licitación, dado que en la actualidad se encuentran en vigor los contratos correspondientes a los lotes 1, 2, 4, 6 y 11 del expediente VE220009, de los cuales resultó adjudicataria en su día. En concreto, manifiesta la recurrente que el procedimiento de adjudicación VE230009 es contrario a Derecho “porque no se puede licitar un contrato que está vigente y con contratista en fase de ejecución”.*

Pues bien, con fecha de 2 de octubre de 2023 el Consejo de Administración de Correos aprobó la propuesta de inicio de resolución, por incumplimiento contractual de la adjudicataria, de los ya mencionados contratos correspondientes a los lotes 1, 2, 4, 6 y 11 del expediente VE220009. Se adjunta, como Documento número 21, el certificado de dicha aprobación”.

Concluye con la cita de diferentes Resoluciones de Tribunales competentes para la resolución del recurso especial y la reclamación, para señalar que:

“En cualquier caso, no existe en la normativa de aplicación ningún precepto que impida la licitación de un expediente de contratación mientras hay contratos con el mismo objeto en vigor, y más cuando estos van a ser resueltos por incumplimiento culpable e imputable al adjudicatario. En este sentido, la mencionada Resolución 103/2021 del TACP, que transcribe el contenido de la Resolución 719/2014 del TACRC, indica que:

“la persistencia de un contrato anterior con el mismo objeto licitado es una situación previa al procedimiento de adjudicación, sobre el cual, como hemos reiterado numerosas veces, el Tribunal no puede entrar a conocer al impugnarse los actos de licitación del nuevo contrato. (...) Si el órgano de contratación tiene un contrato con determinado objeto con una empresa y, durante la vigencia del mismo, decide suscribir un nuevo contrato cuyo objeto coincida, total o parcialmente, con el primero, y deja de encargar a la primera empresa los servicios correspondientes para encargárselos a la segunda, nos encontraríamos ante un supuesto de incumplimiento contractual de la Administración contratante, con las consecuencias que la legislación de contratos establece al efecto; cuestión que, una vez más excedería de la competencia de este Tribunal que carece de competencia para el examen de las distintas incidencias que puedan acaecer en fase de ejecución de un contrato. Pero es que además en el presente caso no existe, como pretende el recurrente, contrato vigente. En efecto, el



contrato del que era adjudicatario fue resuelto, resolución que mantiene sus efectos, siquiera aparentemente, en tanto el órgano jurisdiccional que está conociendo de la demanda interpuesta no declare su invalidez y dicte la sentencia que en derecho proceda”.

La finalidad de tramitar y gestionar la licitación VE230009 con carácter previo a la fecha de resolución efectiva de los contratos del expediente VE220009, cuya procedencia no ha de ser examinada en el presente procedimiento, es asegurar la prestación del servicio de limpieza en los edificios de Correos, pues en todo momento ha de disponerse de este servicio dado que, de acuerdo con lo manifestado en la memoria justificativa del procedimiento (Documento número 6), es necesario para un óptimo funcionamiento y desarrollo de las actividades diarias de Correos, pues los distintos centros han de mantenerse en condiciones de limpieza y desinfección satisfactorias. No se trata de una cuestión baladí o la simple voluntad de Correos, sino que el mantenimiento de las condiciones de higiene adecuadas es una imposición legal, derivada de la normativa laboral (Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales)”.

Octavo. Planteado el debate en estos términos, debemos comenzar señalando que las pretensiones llevadas a este Tribunal por la reclamante al socaire de la impugnación de la licitación en curso por procedimiento negociado sin publicidad, se centran en las diferencias y controversias existentes en una relación contractual viva y en fase de ejecución entre la reclamante y el poder adjudicador; cuestiones todas ellas, ajenas a la competencia de este Tribunal.

Es esencial, por lo tanto, distinguir que dado que, la argumentación de la reclamante parte de la existencia de un contrato en fase de ejecución con el mismo objeto y las mismas prestaciones y que, existen discrepancias sobre la satisfacción o cumplimiento del servicio de limpieza contratado para los lotes ahora impugnados, todo ello se encuentra extra muros de las competencias de este Tribunal.

Y ello porque expresamente nuestra competencia alcanza *ex lege* (artículo 119.2 del RDL 3/2020) a las actuaciones dirigidas a la preparación y a la ejecución del contrato, sin alcanzar a las incidencias surgidas en la fase de ejecución (a salvo la modificación con el alcance limitado que señala el artículo 119.2 d) del RDL 3/2020), resolución y extinción.

Ciertamente, dicha regla puede modificarse, pero si y solo si las partes acuerdan someterse al arbitraje de este Tribunal en los términos que prevé el artículo 123 del RDL 3/2020, lo que no ha sucedido ni en la licitación del contrato que se ejecuta ni en el nuevo que ahora se licita.

Siendo ello así, el único argumento que, ha de ser analizado en esta sede de las reclamaciones del RDL 3/2020 es si la entidad contratante puede licitar o no este contrato, con el mismo objeto que el que todavía se encuentra en ejecución, pues a juicio de la reclamante, actual prestadora del servicio, no se puede licitar un contrato que está vigente y con el contratista en fase de ejecución.

En contra de lo alegado por la reclamante, este Tribunal aprecia que es una decisión discrecional del poder adjudicador planificar debidamente la continuidad y la regularidad en la prestación de los servicios que tiene encomendados.

Al amparo de los artículos 42, 52 y 54 del RDL 3/2020, la entidad contratante ha de apreciar la necesidad e idoneidad del objeto y del plazo del nuevo contrato, máxime cuando existen dudas razonables sobre la buena marcha en la ejecución contractual de los lotes que ahora se han anunciado a la licitación.

Ítem más, la regulación de la LCSP más intensa, rigurosa y extensa que la contenida en el RDL 3/2020 expresamente prevé y admite la licitación de un nuevo contrato, acompañada con la resolución del que se encuentra en ejecución en su artículo 203.6.

Siendo ello así, el único límite es que ambos contratos no se encuentren vigentes al mismo tiempo, por cuanto su ejecución simultánea resultaría incompatible. Ahora bien, para evitar ese supuesto el órgano de contratación simplemente ha de acompañar los plazos de ejecución, al fijar en el contrato conforme exige el artículo 53.1 g) del RDL 3/2020, la duración del segundo de ellos, en concreto, fijando el comienzo de la ejecución del contrato que ahora se licita, una vez finaliza la vigencia del que actualmente se encuentra ejecutando.

Las razones anteriores habrían conducido a la desestimación de la presente reclamación, si esta hubiese sido admitida, *quod non*.



Noveno. La entidad contratante solicita en el SUPlico de su informe la imposición de multa a la reclamante en cuantía de 30.000 euros, apreciada su mala fe y temeridad, en especial, por la solicitud de medidas cautelares.

Ciertamente la reclamante no cita un solo artículo ni principio específico de la legislación de contratos públicos en su escrito de reclamación. Ahora bien, el fundamento de esta parte se basa en un principio elemental: la imposibilidad de mantener vigentes y en ejecución dos contratos con el mismo objeto y prestaciones.

Por otra parte, al resolver esta pretensión, este Tribunal no ha acordado la medida cautelar solicitada y la reclamación se ha resuelto en menos de quince días desde que ha tenido entrada en este Tribunal.

Por último, la entidad contratante solicita la multa en su cuantía superior sin indicar la base de cálculo para ello conforme exige el artículo 58 de la LCSP.

Las razones anteriores conducen a desestimar la solicitud, al no apreciar mala fe ni temeridad en la interposición de la reclamación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. J.A.A.L., en representación de la mercantil SCT ACVA, S.L. (anteriormente LIMPIEZAS J. CORDOBA, S.L.), contra el anuncio de licitación para el “*Contrato de servicio de limpieza y control de plagas para los inmuebles del Grupo Correos*”, con expediente VE230009, convocado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.M.E., S.A.D. confirmando su legalidad.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES